



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Galeano's Easgles S.A.S.
Demandado	Katherin Moscoso Posada
Radicado	05001-40-03-013-2021-00442-00
Auto	Interlocutorio No. 1361
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto – No concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 15 de junio de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva se inadmitió mediante providencia del día 24 de mayo de 2021, donde se otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos en la inadmisión, el día 04 de junio del 2021, el que fue considerado extemporáneo por parte de este despacho, en tanto, los cinco (5) días que tenía para subsanar los requisitos se le vencieron el día 03 de junio a las 5:00 p.m., por lo que se dispuso el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado.

La apoderada insistió en la ilegalidad del auto recurrido, puesto que el día 02 de junio de 2021, Asonal Judicial informó que la *“RAMA JUDICIAL se acogía al PARO NACIONAL y con ello se supone la suspensión de términos”*, por lo que considera que, el término para subsanar los requisitos exigidos por el despacho deben ampliarse y se debe dar continuidad al proceso.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, considera este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y procede de plano a resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el principio de continuidad de la administración de justicia, la Corte Constitucional ha expuesto:

*“El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su **prestación** se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.*

(...) Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior).

*Nótese como el **principio de continuidad** de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general.*

(...) Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones”.¹

¹ Sentencia T-1165 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Es preciso advertir que la naturaleza de la correcta administración de justicia, implica que, por parte de este Despacho se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la prestación efectiva y oportuna del servicio público esencial de administrar justicia, preservando el normal desempeño del mismo.

Ahora, el anuncio de un “paro judicial” no necesariamente conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, se hace imperativo examinar las circunstancias que concurren en cada asunto específico, como para el caso lo es, y, es que, particularmente, en este Despacho no hubo suspensión de términos. De ahí que las actividades en el desarrollo de la Asamblea Nacional llevada a cabo el 02 de junio de 2021, no acarrearán una fuerza mayor que impidieran la prestación efectiva del servicio de acceso a la justicia, toda vez que fue llevada a cabo de manera virtual, máxime que la presentación de memoriales es mediada por el correo electrónico de esta dependencia judicial, el que en todo momento estuvo habilitado para su recepción.

Los aspectos analizados, ponen de presente que la recurrente perfectamente pudo allegar dentro del término otorgado el escrito de subsanación de requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda, pues se repite, no hubo un caso de fuerza mayor que lo impidiera.

Razones por las cuales esta agencia judicial mantendrá su posición, y no repondrá la decisión de rechazar la demanda.

No se concederá el recurso de apelación, en cuanto el mismo no es procedente para los procesos de mínima cuantía. (artículo 321 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 15 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Segundo: Negar el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Archivar el expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 099 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE JUNIO
DE 2022 a las 8:00
A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9593380a4bfc13d0acd291a8cf799baf8047b70482de54dcb091b1835159184**

Documento generado en 14/06/2022 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>